

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

### **“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”**

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00273-01. Proceso ordinario laboral promovido por MOISÉS ZABALETA CASTRILLO contra INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, aprobada mediante acta No. 065 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MOISÉS ZABALETA CASTRILLO** contra **INTERASEO S.A E.S.P. Y OTROS.**

#### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de sentencia de primera instancia , es de \$ 737.717, lo cual nos arroja la cantidad de \$ \$88.526.040 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en el *sub lite*, en las pretensiones principales, estuvieron parcialmente dirigidas a favor del señor **MOISES ZABALETA CASTRILLO** contra **INTERASEO S.A E.S.P Y OTROS**. Declarando que existieron varios contratos de trabajo, y por ello se condenó a la empresa a asumir el pago de las cotizaciones a pensiones del actor en los extremos comprendidos de febrero, marzo, mayo y junio de 2016, que deben liquidarse, declarando la pretensión N°7 de la demanda dejando sin efecto la terminación de los contratos, siendo ineficaz. Por otro lado, se absolvió a la demandada de las restantes pretensiones.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, Confirma la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir el demandante solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas parcialmente en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 13 de marzo de 2017, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$88.526.040 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha del 13 de marzo de 2017 de la sentencia, asciende a la suma de \$737.717 pesos.

Partiendo de la condena impuesta en contra del demandante, se tiene lo siguiente:

**1. Pagos dejados de percibir desde el 2014 hasta el reintegro, por lo que se hará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.**

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2014	589.500		9	5.305.500
2015	629.409,15	6,77%	12	7.552.909
2016	661.949,603	5,75%	12	7.943.395
2017	689.023,342	4,09%	12	8.268.280
2018	710.934,284	3,18%	12	8.531.211
2019	737.949,787	3.80%	12	8.855.397
2020	749.830,778	1.61%	12	8.997.969
2021	791.971,268	5.62%	12	9.503.652
2022	895.877,899	13,12%	9	8.062.901
				73.021.214

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de \$ 73.021.214.

Ahora bien, cuando se pide reintegro, la Sala de casación Laboral, en auto AL545-2022 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

De acuerdo a lo anterior, si le agregamos a la liquidación realizada una cantidad igual al monto resultante, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a **\$146.042.428,** por lo que supera de sobra el interés para recurrir, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MOISES ZABALETA CASTRILLO.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MOISÉS ZABALETA CASTRILLO** contra la **INTERASEO S.A. Y OTROS.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**(Con impedimento)**  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00273-01  
**DEMANDANTE:** MOISÉS ZABALETA CASTRILLO  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA ESP Y OTROS  
**DECISION:** DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del presente diligenciamiento, avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2015-00273-01  
MOISÉS ZABALETA CASTRILLO  
INTERASEO SA ESP Y OTROS

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, y así se declaró al momento de la circulación de sentencia de segunda instancia, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado